



# Resolución Ministerial

N° 0099-2025-MIDAGRI

Lima, 01 de abril de 2025

## VISTOS:

El Proveído s/n.-2025-MIDAGRI-SG, de la Secretaría General; el Informe N° 009-2025-MIDAGRI-DVDAFIR, de Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego; el Informe N° 0007-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, complementado por el Informe N° 0095-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, ambos recaídos en el Expediente N° 103-2023-I-PAD; y, el Informe N° 0096-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, recaído en el Expediente N° 103-2023-HH-PAD; todos expedidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y, el Informe N° 0431-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 0017-2024-MIDAGRI-DVDAFIR, de fecha 09 de abril de 2024, el Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, en su calidad de Órgano Instructor, comunicó al señor David Alexander Casquino Rázuri, la instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en su contra, por presunta omisión en la presentación de su Declaración Jurada de Intereses, al cese, correspondiente al año 2022, transgrediendo el deber de transparencia establecido en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo así en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General;

Que, mediante Carta N° 0030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR, de fecha 15 de agosto de 2024, el Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, en su calidad de Órgano Instructor, comunicó al señor Guillermo Ambrocio Aguado Quispe, la instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en su contra, por presunta omisión en la presentación de su Declaración Jurada de Intereses, al cese, correspondiente al año 2022, transgrediendo el deber de transparencia establecido en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo así en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General;

Que, al respecto, cabe precisar que, la obligatoriedad de la presentación de las Declaraciones Juradas de Intereses, cuyo incumplimiento -entiéndase, omisión- ha sido descrito en los dos (02) casos enunciados precedentemente, se encuentra establecida en el inciso c) del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos; extremo normativo que es de aplicación común a los referidos Expedientes PAD;

Que, a través del Informe N° 0007-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, respecto del señor David Alexander Casquino Ramírez, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en adelante, la Secretaría Técnica, recomendó al Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, se proceda a la declaratoria de la nulidad de oficio de la citada Carta N° 0017-2024-MIDAGRI-DVDAFIR, recaída en el Expediente N° 103-2023-I-PAD, considerando -entre otros argumentos-, los siguientes:

“2.33 Al respecto, el literal c) del numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley N° 31227 señala: “(...) 5.3. La declaración jurada de intereses se presenta en la siguiente oportunidad: (...) **c) Al cese: Dentro de los quince (15) días hábiles de haberse extinguido el vínculo laboral o contractual**, siendo requisito para la entrega de cargo, conformidad de servicios o similares. (...)”. (el resaltado y subrayado es nuestro).

2.34 Siendo ello así, se determina que el hecho atribuido al señor David Alexander Casquino Rázuri se consumó al día siguiente de vencido el plazo establecido en el literal c) del numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley N° 31227; (...).

2.35 Por lo cual, se determina que la presunta conducta infractora fue cometida por el señor David Alexander Casquino Rázuri **en su condición de ex servidor**<sup>1</sup>, correspondiendo analizar si se realizó la correcta subsunción del hecho en la falta administrativa disciplinaria respectiva.

2.36 Sobre el particular, el artículo 99° del Reglamento General, establece que los “ex servidores” son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria - **únicamente**- por la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 241° de la Ley N° 27444 y artículo 262° del TUO de la Ley N° 27444, (...).

[...]

2.38 En tal sentido, quedó acreditado que el señor David Alexander Casquino Rázuri cometió la conducta presuntamente infractora el 18 de julio de 2022, por no haber presentado su DJI de cese del año 2022, fecha en la cual tenía la

---

<sup>1</sup> La Autoridad del Servicio Civil, través del Informe Técnico N° 1076-2015- ERVIR/GPGSC precisó lo siguiente:

“(...)

2.3 (...) la condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública. Por tanto, dichas condiciones (de servidor o ex servidor) se determinarán en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, para lo cual cada entidad de la administración pública deberá recabar la documentación e información correspondiente, teniendo en consideración la normativa antes señalada”.



# Resolución Ministerial

N° 0099-2025-MIDAGRI

Lima, 01 de abril de 2025

*condición de ex servidor; por lo cual, de la revisión del catálogo de faltas previstas en el artículo 241° de la Ley N° 27444 y artículo 262° del TUO de la Ley N° 27444, se determina que el hecho imputado no resulta subsumible en alguna de las faltas allí previstas.*

[...]

2.41 Siendo así, la Carta N° 0017-2024-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 9 de abril de 2024, por la cual, se inició PAD al señor David Alexander Casquino Rázuri, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444°.

Que, a su vez, a través del Informe N° 0096-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, respecto del señor Guillermo Ambrocio Aguado Quispe, la Secretaría Técnica recomendó al Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, se proceda a la declaratoria de la nulidad de oficio de la Carta N° 0030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR, también precedentemente citada, que dispuso el inicio de PAD correspondiente al Expediente N° 103-2023-HH-PAD, considerando -entre otros argumentos expuestos-, los siguientes:

“2.13 Conforme al literal c) del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 31227, la DJI en la oportunidad de cese, se presenta dentro de los quince (15) días hábiles de haberse extinguido el vínculo laboral o contractual, es decir, el investigado tuvo hasta el **19 de enero de 2023** para presentar su DJI de cese.

[...]

2.20 En ese orden, se determina que la presunta conducta infractora fue cometida por el investigado **en su condición de ex servidor**, al ocurrir los hechos después de su cese, cuando su vínculo laboral ya se había extinguido (20 de enero de 2023).

2.21 Con respecto a la posible responsabilidad administrativa que se le puede imputar a un ex servidor, el artículo 99 del Reglamento General, establece que los “ex servidores” son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria - **únicamente**- por la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 241 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...).

[...]

2.42 Dado, que anteriormente se determinó que la condición de investigado durante

la comisión de los hechos, fue de **ex servidor**<sup>2</sup>, al ocurrir los hechos después de su cese, durante la extinción de su vínculo laboral.

[...]

2.48 Siendo así, la Carta N° 0030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR del 15 de agosto de 2024, por la cual, se inició PAD al investigado, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por contravenir los numerales 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG”.

Que, mediante el Informe N° 009-2025-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 26 de marzo de 2025, el Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, en su calidad de Órgano Instructor, elevó los actuados a este Despacho Ministerial, con la recomendación que, en mérito a los Informes emitidos por la Secretaría Técnica, se declare la nulidad de oficio de las Cartas N° 0017-2024-MIDAGRI-DVDAFIR y, N° 0030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR, debido a que, tienen como premisa un idéntico sustento jurídico en razón a la imputación en común; esto es, el presunto incumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses, en la oportunidad del cese, de cada uno de los servidores mencionados *ut supra*;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano con fecha 08 de setiembre de 2019, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, acordó respecto de la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley del Servicio Civil, entre otros, establecer el precedente administrativo de observancia obligatoria, siguiente:

“[...]

13. *Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.*

[...]

28. *Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las*

---

<sup>2</sup> Ídem.



# Resolución Ministerial

N° 0099-2025-MIDAGRI

Lima, 01 de abril de 2025

*normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).*

29. *Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde).” [...]. (sic)*

Que, en ese sentido, de acuerdo al referido precedente, en el supuesto que durante el desarrollo de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio trascendente respecto de un acto de trámite (comunicación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, informe del Órgano Instructor y/o del Órgano Sancionador), entre otros, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD, proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 al 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, el TUO de la LPAG, señala en el numeral 213.1 de su artículo 213, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; en tal escenario, es factible afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o, por falta de adecuación de algunos de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y, por tanto, susceptible de afectar, de manera parcial o total, la validez del acto administrativo;

Que, ahora bien, el artículo 10 del TUO de la LPAG, ha previsto las causales de nulidad del procedimiento administrativo señalando, entre ellas, a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, y procedimiento regular), salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del mismo TUO;

Que, respecto de las condiciones que ostentaban los investigados al momento de la comisión de los hechos materia de denuncia, se debe tener en cuenta lo aseverado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de octubre de 2015 -aplicable al extremo de autos-, como Conclusiones, siendo, entre otras, las siguientes:

*“3.1 La condición de servidor o ex servidor se determina en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, para lo cual cada entidad de la administración pública deberá recabar la documentación e información correspondiente, conforme a la normativa señalada en el presente informe (ver apartado 2.2). Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública.*

*3.2 Los ex servidores son pasibles de responsabilidad de responsabilidad administrativa disciplinaria, únicamente, por la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 241 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”*

Que, mediante las Cartas N° 0017-2024-MIDAGRI-DVDAFIR y, N° 0030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR, se instauró PAD, en contra de los señores David Alexander Casquino Rázuri y, Guillermo Ambrocio Aguado Quispe, respectivamente, en adelante, los investigados, por presunta omisión en la presentación de su Declaración Jurada de Intereses, al cese, correspondiente al año 2022, en cada caso, transgrediendo el deber de transparencia establecido en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo así en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal c) del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, la Declaración Jurada de Intereses, correspondiente al cese, se presenta después de haberse extinguido el vínculo laboral o contractual; en ese sentido, en atención a que los investigados al momento de la comisión de los hechos tenían la condición de ex servidores, sólo se les podía imputar las restricciones previstas en el artículo 262 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, los actos administrativos contenidos en la Carta N° 0017-2024-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 09 de abril de 2024 y, en la Carta N° 0030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 15 de agosto de 2024, que dispusieron el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los señores David Alexander Casquino Rázuri y, Guillermo Ambrocio Aguado Quispe, respectivamente, no han considerado que la conducta imputada -consistente en el no presentar oportunamente la Declaración Jurada de Intereses, en la



# Resolución Ministerial

N° 0099-2025-MIDAGRI

Lima, 01 de abril de 2025

oportunidad de cese, en cada caso-, fue consumada en su condición de ex servidores de los mencionados señores investigados, transgrediendo así los principios de debido procedimiento administrativo, legalidad y tipicidad, previstos en el TUO de la LPAG<sup>3</sup>; corresponde entonces la declaración de nulidad de oficio de los referidos actos administrativos conforme a lo señalado en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, siendo así, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 0017-2024-MIDAGRI-DVDAFIR y, la Carta N° 0030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR, que en cada caso, instauraron PAD a los mencionados investigados, según cada caso, al encontrarse las citadas Cartas referidas a actuaciones administrativas incurtidas en las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG; y, por ende, se deberá retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de precalificación de la falta; disponiéndose que el Secretario Técnico PAD, proceda conforme a sus atribuciones y competencias, teniendo en cuenta los fundamentos contenidos en la presente Resolución;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 213.2 del artículo 213, ambos del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio del acto administrativo, solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, mediante resolución de la autoridad superior jerárquica, conforme acontece con cada uno de los Expedientes PAD, materia de autos;

Que, el artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, delimita que la autoridad jerárquica superior del/de/la Viceministro/a de

---

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)"

Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, es el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, a su vez, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución que declara la nulidad de un acto administrativo dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; en tanto los presuntos responsables del acto emisor a invalidarse, habrían evidenciado manifiesta ilegalidad en la atención de los Expediente PAD de autos, según cada caso; de todo lo cual se deja expresa constancia, para los fines de Ley;

Que, sin perjuicio de lo precedentemente señalado, cabe manifestar que la nulidad a declararse en la presente Resolución no constituye un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra los investigados, según cada caso, toda vez que la responsabilidad que corresponda, según cada caso, será determinada, de ser el caso, en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad, para lo cual, se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, en el marco de la observancia del Principio de Legalidad, siguiendo los criterios señalados en los considerandos precedentes;

Con las visaciones de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y, del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Supremo N° 004-32019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya formalización de aprobación de la versión actualizada de la citada Directiva se aprobó por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio de las Cartas N° 0017-2024-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 09 de abril de 2024 y, N° 0030-2024-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 15 de agosto de 2024, expedidas por los Viceministros de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, según cada caso, que dispusieron la instauración de procedimiento administrativo disciplinario, contra los señores David Alexander Casquino Rázuri y, Guillermo Ambrocio Aguado Quispe, respectivamente, al haberse vulnerado el



# Resolución Ministerial

N° 0099-2025-MIDAGRI

Lima, 01 de abril de 2025

principio de tipicidad, legalidad y el debido procedimiento administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer los actuados hasta el momento anterior a la comisión del vicio; esto es, hasta antes de la emisión del acto administrativo que instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores investigados David Alexander Casquino Rázuri y, Guillermo Ambrocio Aguado Quispe, a fin que se subsane en el más breve plazo de acuerdo a Ley los vicios advertidos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; remitiéndose los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del MIDAGRI, para los fines de su debido cumplimiento.

**Artículo 3.-** Disponer que se inicien las acciones conducentes al deslinde y, de ser el caso, la determinación de las presuntas responsabilidades administrativas, respecto de la declaratoria de nulidad de oficio, materializadas mediante el artículo 1 de la presente Resolución, según cada caso, remitiéndose copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, para que proceda conforme a sus atribuciones, en observancia del marco normativo vigente.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución, a los señores David Alexander Casquino Rázuri y, Guillermo Ambrocio Aguado Quispe, para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

---

**ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS**  
**MINISTRO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**